

# Las aportaciones y su régimen en las cooperativas de explotación comunitaria agropecuarias

Por

MANUEL PORRAS DEL CORRAL

## 1. INTRODUCCIÓN.

La importancia del fenómeno cooperativo en general hoy día, y la relevancia concreta que ha adquirido el movimiento a favor de la constitución de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado (1), con la acentuada función económica-social que cumplen, demandaría ya de por sí el que se les dedicara atención a sus instituciones configuradoras. Pero si a ello añadimos, el especial significado que las aportaciones comportan en estos entes asociativos, que al presentar matices propios en su temática, reclaman "per se" la necesidad de una regulación más adecuada, que cubra las lagunas existentes y

---

(1) SANZ JARQUE, J. J.: Define las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, como "sociedades civiles de personas y capital variable dotadas de personalidad jurídica propia, en el marco de los principios cooperativos, cuyo objeto es la explotación en común, de modo empresarial directo y personal por sus socios, de las fincas cuyo uso, aprovechamiento o plena propiedad aporten, y cuyos resultados se reparten en proporción a la actividad, trabajo y explotación, de cada uno; se rigen por la legislación cooperativa y sus propios estatutos, estando condicionado su nacimiento a la inscripción de las mismas en el registro especial de Cooperativas". (*Cooperación. Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas*. Universidad Politécnica de Valencia. 1974. Pág. 327).

al par, de cumplida respuesta a las exigencias de nuestro tiempo, creemos están justificadas las líneas que a continuación siguen.

De ahí, que la idea inspiradora de este trabajo, sea la de exponer la problemática específica que el régimen de aportaciones en las cooperativas de explotación comunitaria agropecuarias plantea, partiendo del examen de distintos estatutos, elaborados a tenor de la normativa dictada sobre esta materia, en el periodo que se comprende entre la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y la actual de 19 de diciembre de 1974; para a su vista, tratar con especial énfasis la temática peculiarizada que tan sugestivo tema requiere en este tipo de sociedades, y terminar al fin, planteando nuevos problemas o brindando ciertas soluciones, ante las diversas cuestiones jurídicas, que en su desarrollo han ido surgiendo.

Antes de proseguir, hemos de puntualizar que la reciente legislación de finales del postrer año, aún no ha tenido tiempo material de reflejarse en las normas estatutarias, y que las adaptaciones preceptuadas en cuanto a su organización interna y funcionamiento por el Reglamento de 13 de agosto de 1971 (2), en algunos casos tampoco han trascendido a los referidos pactos estatutarios, regulándose por tanto dichas cooperativas (su mayoría) por los estatutos elaborados a la luz de la Ley y Reglamento de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 11 de noviembre de 1943, respectivamente, como hemos tenido oportunidad de constatar del análisis llevado a cabo sobre diferentes estatutos.

Un aspecto que se observa, nada más iniciar la lectura de las disposiciones estatutarias reguladoras, es cierta confusión terminológica, consecuencia, sin duda, de la existente en los textos legales inspiradores (3).

---

(2) Su disposición transitoria segunda, en el apartado 1.º, preceptuaba: "Las entidades cooperativas constituidas con arreglo al Reglamento de 11 de noviembre de 1943, adaptarán su organización interna y su funcionamiento a los preceptos del presente en el plazo de dos años, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan esta disposición legal." El Decreto de 16 de noviembre de 1973, amplió el plazo por un año más.

(3) BAYÓN MARINÉ y SERRANO ALTAMIRAS, refiriéndose a este tema, califican la regulación de la Ley de 1942 y su Reglamento, de "extraño sistema y terminología de esta peculiar legislación. (*Régimen Jurídico de las Cooperativas*. Ediciones Anaya, S. A. Salamanca, 1970. Pág. 36.)

Del mismo modo, se detecta la carencia de una ordenación más específica y particularizada sobre determinadas situaciones, que reclaman por su naturaleza, normas más pormenorizadas.

También en estas consideraciones generales previas, quisiéramos dejar sentado, que de los estatutos examinados, se decanta cierta homogeneidad, que pudiera tener su motivación pensamos, en un excesivo mimetismo o "temor reverencial" al "modelo administrativo", con olvido de la importancia que el pacto estatutario, para normar la vida de las cooperativas implica.

Piénsese, por otra parte, que las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado (4), sin ser reconocidas expresamente en la Ley de Cooperación de 1942 y Reglamento de 1943, su realidad ha tenido tal vigor y su función económico-social tal pujanza, que la Administración al "socaire" del espíritu cooperativo, a través de distintos departamentos ministeriales, las ha venido aceptando, admitiendo su existencia y prestándole su ayuda.

Ha sido el Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971, el que les ha otorgado carta de naturaleza, al preceptuar en su artículo 46: "Son cooperativas del campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, los fines ... siguientes: ... d) la explotación y trabajo comunitario de las tierras y ganado."

Y en la recientísima Ley General de Cooperativas, el legislador consciente de la necesidad de normar específicamente las mismas, sienta en su Disposición final quinta: "En el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las Cooperativas cuyos socios fueran poseedores cualquiera que sea su título básico, de tierras o ganado y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas."

---

(4) "Son las cooperativas que ofrecen una típica especialidad, hasta el punto de haberse dicho de ellas que no eran cooperativas o que eran cooperativas especiales. La cuestión está ya resuelta: son cooperativas y están universalmente aceptadas, si bien quiebran en las mismas algunos de los clásicos principios cooperativos, como el de puerta abierta o libre adhesión..." (SANZ JARQUE, J. J.: *Derecho Agrario*. "Publicaciones de la Fundación Juan March". Madrid, 1975. Pág. 246.)

## 2. PRINCIPIOS LEGALES INSPIRADORES.

Por ello, que al hilo de estas consideraciones, estimamos de interés, con carácter previo y al objeto de clarificar ciertos aspectos relacionados con el tema que nos ocupa, recordar las directrices que han venido inspirando las diversas normas básicas legales, reguladoras de las cooperativas. De ahí, que guiados de la conveniencia de apuntar —aunque sea sucintamente— aquéllas, y conscientes de las limitaciones de espacio y fin de este trabajo, señalemos a pie de página tan sólo sintéticamente sus principios orientadores (5).

Asimismo, conviene tener presente en relación con las aportaciones a las cooperativas, que el artículo 15 de la Ley de 1942 señalaba: “Podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial.” Redacción que el vigente Reglamento de 1971 respeta en su artículo 10.2. Viniéndose tradicionalmente considerando, que en el término “efectos”, se incluyen las aportaciones de fincas y ganado.

Por último, debemos añadir antes de adentrarnos en la problemática específica de este trabajo, que existe unanimidad en el reconocimiento de la importancia que las aportaciones revisten, y así LANZ LAMORA, entre otros, claramente resalta, cuando es-

---

(5) La Ley de Cooperación de 1942, establecía tres condiciones generales: Variabilidad del capital (art. 8.º, a); limitación del valor de las participaciones que los socios puedan tener en la sociedad (art. 8.º, d), y transferibilidad de las particiones solamente entre los socios o por herencia (art. 8.º g).

Condiciones que el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, se ocupó de complementar aclarando: Que el principio de variabilidad del capital, no autorizaba a hacer en éste disminuciones que pudieran perjudicar a los acreedores sociales (art. 4.º, c), que el valor de las participaciones de los socios en el patrimonio social se determinaría en los Estatutos, sin que en ningún caso pudiera exceder de la tercera parte del mismo (art. 4.º, f), y que las participaciones de los socios en la cooperativa, en concepto de aportaciones a capital retenido, no podrían ser superiores a 50.000 pesetas por cada socio (art. 4.º, g).

Por su parte el Reglamento de 1971, reitera lo expuesto en el anterior y añade ciertas directrices complementarias: la obligatoriedad de los socios de efectuar aportaciones de capital social, en los límites, que, estatutariamente o por acuerdo de la Junta General se determine (art. 4.º g); el derecho de los socios a percibir como máximo el interés legal sobre las aportaciones obligatorias (art. 4.º, f), el límite máximo de interés que podrán devengar las aportaciones voluntarias al capital social, que en ningún caso excederá del normal del dinero (art. 4.º, k); la prohibición termi-

cribe: "El capital, como elemento de producción y de trabajo, le es necesario a la cooperativa, porque el sistema no ofrece una excepción que le permita prescindir de él. Es un medio imprescindible, y por eso, junto a su necesidad está también la de que sus fuentes de aportación, sean claras y suficientes ... para conseguir el presupuesto indispensable de todo montaje económico moderno ... que haga productiva y rentable a la entidad cooperativa ... "(6).

### 3. PROBLEMÁTICA CONCRETA DE LAS APORTACIONES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA Y CAUSA.

#### 3.1. *En metálico.*

La necesidad de contar inicialmente con un capital con el que adquirir los medios mecánicos, instalaciones y otros elementos indispensables, obligan desde el principio a los socios, a efectuar aportaciones dinerarias.

Los Estatutos suelen establecer distintos criterios para la determinación de la llamada "cuota de entrada".

Uno, es el que lo hace atendiendo al carácter del aportante, según sea o no socio fundador. En este supuesto la cuota varía, y oscila en su cuantía de una a otra cooperativa, si bien en ge-

---

nante de repartir dividendos al capital social (art. 4.º *b*) y la posibilidad de la actuación de las aportaciones en cada ejercicio económico, en función de las variaciones experimentadas en el índice general de precios al por mayor, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (artículo 4.º, *ll*).

Y por último, la Ley de Cooperación actual, con la perspectiva del paso del tiempo, puntualiza las tres condiciones generales que la anterior de 1942 señalaba, sentando la variabilidad del capital social, a partir de un mínimo exigible, artículo 2.º, *b*), el límite del valor de la participación de cada socio en el capital social, será como máximo un tercio de éste (artículo 13, *b*), y las partes sociales son transferibles (art. 14, *l*). *a*) Entre los socios, por actos "inter vivos en los términos que fijen los estatutos. *b*) Por sucesión "mortis causa".

En el supuesto *b*) del párrafo anterior, los derechohabientes que lo soliciten podrán adquirir la condición de socio cuando reúnan los requisitos necesarios para ello. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente la parte social transmitida sin deducciones, y en el plazo máximo de un año."

(6) *Las aportaciones de los socios de las cooperativas.* "Revista de Estudios Sindicales y Cooperativos", Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos, enero-marzo 1967, Madrid, 1977, pág. 54.

neral, suele tener un carácter “simbólico”, no olvidemos que algunas la cifran en diez pesetas, cuando se ostente la condición de socio fundador; en el segundo caso, dicha cuota suele establecerse multiplicando por dos, tres o diez veces la correspondiente a los fundadores.

Otro criterio, es aquel que la fija en función de que la tierra aportada sea de secano o regadío, suponiendo en este último caso un porcentaje superior al triple del de aquéllas.

A veces además se estipula, ha de entregar el nuevo socio la parte proporcional que le corresponda, con arreglo al valor de las fincas aportadas en relación al capital líquido de la cooperativa, según inventario balance del último ejercicio.

En este supuesto, con el fin de hacer factible esta entrega al socio, la Junta Rectora, goza de cierta discrecionalidad para el establecimiento de las anualidades en que debe hacerla efectiva.

El escaso montante de estas cuotas, implica que en muchos casos, las cooperativas nazcan financieramente “capiti disminuidas”. Descapitalización que a su vez motiva, la necesidad de acudir a créditos con el consiguiente encarecimiento del dinero y dificultades en su marcha económica.

Por otra parte, la cuota de entrada, es capital “cedido”. Es decir, según recogía el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, en su artículo 11, se trata de una aportación obligatoria dispuesta por los Estatutos o por acuerdo de la Junta General, que entra a formar parte del capital social, al hacerse la entrega en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, y en consecuencia no devenga interés a favor del aportacionista. Reiterando el actual Reglamento, en su artículo 13. que dichas cuotas no son reintegables en caso alguno.

En ocasiones dicha aportación, se efectúa conservando el socio la titularidad de la misma, denominándose entonces “a capital retenido” (7), teniendo en este supuesto el aportacionis-

---

(7) “Las aportaciones a capital retenido (o sea, los préstamos) tiene una importante limitación y es que no pueden exceder de las 50.000 pesetas por cada socio. En cambio, no hay limitación alguna en lo que se refiere a la cuantía de las aportaciones a capital cedido o las de carácter voluntario; por esto en la práctica se acude a esta última, que siempre tiene el carácter de “a capital retenido”, cuando se necesita sobrepasar el tope de las 50.000 pesetas antes citadas de las aportaciones obligatorias.” (CHRUANA HERNÁNDEZ, J. M.ª: *Las cooperativas en la práctica*. Editorial Bosch. Barcelona, 1870, pág. 28.)

ta derecho a percibir un interés que no exceda —dice el Reglamento comentado— del normal del dinero; de ahí que no sólo, se les suela liquidar un cuatro por ciento anual de interés, sino que la Junta Rectora pueda establecer ciertas bonificaciones. La justificación y fundamento de ello, es el fomentar la colaboración económica por parte de los socios.

Consecuente con este principio, es la actualización que se pacta de dicha aportación, habida cuenta de la desvalorización que sufra la moneda aplicada a los valores correspondientes del activo inmovilizado.

Del mismo modo y a efectos de distinguir entre propiedad de la cooperativa y la aportación de los socios, se suele representar el capital retenido en el pasivo de la cooperativa.

DEL ARCO afirma, que en la duda sobre si una aportación es a “capital cedido” o a “capital retenido”, debe optarse por esta segunda solución (8).

Ante necesidades evidentes de garantía o de responsabilidad, de la cooperativa, puede requerirse se lleven a efecto aportaciones voluntarias que deben ser aprobadas por la Junta General.

Tales aportaciones pueden gozar de un interés que no exceda del normal del dinero, pudiendo autorizar —señala el artículo 12, 1 del vigente Reglamento de Cooperación— a propuesta de la Junta Rectora, la Junta General a los socios, la incorporación de tales aportaciones “a capital retenido”, acordándose expresamente la cuantía global máxima, y tipo de interés y régimen de devolución.

Añadiendo la actual Ley “cuando se acuerde pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos ...“(art. 13,6).

### 3.2. *De fincas.*

#### 3.2.1. Consideraciones generales.

Elemento esencial de este tipo de cooperativas, es lo que podemos denominar capital territorial, integrado por las fincas aportadas.

---

(8) DEL ARCO ALVAREZ, J. L.: *Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Instituto Sindical de Formación Cooperativa. Madrid. Pág. 53.

Aportaciones que pueden hacerse del pleno dominio o tan sólo del uso y explotación, originando las mismas, dos tipos claramente diferenciados.

Las fincas han de ponerse inmediatamente a la libre utilización, si bien, hemos de hacer la salvedad desde ahora, que cuando se habla de aportaciones de fincas se alude generalmente a la aportación del uso y explotación de las mismas, pues las restantes facultades dominicales quedan en poder del propietario. De ahí, que no sólo el propietario pueda formar parte de la cooperativa, sino también el arrendatario, o aparcerero, exigiéndose en estos casos, la conformidad de aquél, lo que implica a veces, una dilación en el proceso constitutivo de la cooperativa, amén de haber planteado diversos problemas jurídicos como el que se produce cuando el socio es arrendatario, y para la concesión del préstamo se exige la garantía de la finca (9).

En la actualidad existe una fuerte corriente, a favor del crédito personal, con lo cual quedan superados en cierta forma problemas de la índole, como el que queda expuesto.

Una exigencia normal, es que las fincas han de estar situadas en el término municipal donde tenga su domicilio la cooperativa, y cuando aquéllas lo estén en términos colindantes, la Junta Rectora, es la que determina si procede o no su aceptación.

Una cuestión que merece meditado análisis es aquélla que trata de dar respuesta a la interrogante que se plantea, sobre la conveniencia o no de que el socio de este tipo de cooperativas, aporte todas sus fincas o pueda reservarse el cultivo para sí directo de alguna de ellas.

Las oposiciones al respecto, suelen diferir. Así nos encontramos que mientras SANZ JARQUE, se muestra partidario de la no

---

(9) "La obtención de esta autorización por parte de los arrendatarios que iban a aportar el uso de las tierras arrendadas a una agrupación, no ha supuesto un grave problema, bien porque los propietarios les daban la autorización o bien porque las superficies cultivadas en arrendamiento e integradas en la agrupación, suponía una parte poco importante, y por tanto, la eventual reducción por este motivo de la superficie cultivada por la agrupación iba a tener poca trascendencia." GARRIDO SÁNCHEZ, L.: *Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en su aspecto agroeconómico. Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Universidad Politécnica de Valencia. 1974. Pág. 344.

reserva por el socio de fincas para su cultivo directo (10); CARBONELL DE MASY, tras reconocer que el éxito ha sido la excepción en la explotación comunitaria de la tierra a nivel nacional, agrega textualmente: "Quizá el fallo provenga de imponer una estructura organizativa ajena a la mentalidad de los asociados. Quizá el ensayo de fórmulas más variadas solvente parte de esa dificultad: asignación de unas hectáreas para cultivo en común y otras para cultivo individual, pero exigiendo una planificación y comercialización en común" (11).

Por nuestra parte, y con el respeto que nos merecen los criterios expuestos, pensamos que la diversidad de situaciones y circunstancias, aconsejan en este punto, dejar a salvo el principio de autonomía de la voluntad de los socios, y sean ellos en cada ente colectivo, quienes decidan sobre su conveniencia o no; pues si el "ius fraternitatis" impregnador de la integración cooperativa y la entrega total, parecen decisivos en aras del mejor resultado económico-social, no puede desconocerse, por otro lado, la multiforme variedad de circunstancias y el respeto debido que la voluntad de los socios merece.

### 3.2.2. Problemática concreta.

#### 3.2.2.1. Valoración.

Uno de los temas, que sobresalen sin duda ante la aportación de fincas, lo constituye su valoración. Dado su especial significado y trascendencia tanto desde el punto de vista interno, de igualdad con los demás, como en ocasiones también desde el externo, de garantía.

Sabedor el propio legislador, de su importancia, a lo largo del proceso normativo, en todas sus disposiciones esenciales se ocupa de ello.

Ya la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, sentaba en su artículo 15 la obligatoriedad de que constaran en los Estatutos de las Cooperativas "las bases sobre las cuales deberá hacerse el avalúo de las aportaciones no dinerarias", y el artícu-

---

(10) *Cooperación, Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Universidad Politécnica de Valencia. 1974. Pág. 334.

(11) *La función del Estado en el desarrollo cooperativo y la función de las cooperativas en el desarrollo político*. "Revista de Estudios Sindicales". Octubre-diciembre 1974. Madrid. Pág. 75-76.

lo 9.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para la aplicación de la Ley, añadía “se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca”.

El Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971, en su artículo 10,2 reitera la obligación de que consten en los Estatutos “las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Pese a tan expresas disposiciones, los pactos estatutarios de las cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganado, que hemos analizado, no contienen, en general, normas detalladas sobre el referido avalúo.

De su lectura se desprende, que los criterios tenidos en cuenta a veces en los mismos, se han adaptado a los medios coyunturales de los que se disponía. Así no es raro, comprobar que en aquellas zonas donde el Servicio de Concentración Parcelaria había actuado y se tenía una valoración real oficial, ésta se tomara. Suponemos que aconsejados, por razones de objetividad y celeridad.

En otras ocasiones, los sistemas que se arbitran giran —partiendo de la diversidad de calidades de tierra— desde la clasificación o catalogación previa de sus clases por la Junta General, hasta la adopción de la valoración que en el Catastro Parcelario figure.

No obstante la simplicidad con la que suelen expresarse, algunos Estatutos conscientes de la conveniencia de dotarlos de una mayor flexibilidad que permita la estimación de variados factores, optan por reconocer amplia discrecionalidad a la Junta Rectora, si bien su efectividad la condicionan en todo caso a su aprobación por la Junta General, máxima expresión de la voluntad social.

Tocante a este tema y habida cuenta de la trascendencia que sin duda la valoración de las aportaciones de la tierra reviste, de la necesidad de afrontar su problemática y la de hallar soluciones, sugerimos que un sistema “ad hoc”, podría ser: Atribuir a una Comisión mixta integrada por socios cualificados y técnicos extraños a la Cooperativa la fijación inicial de su valoración, y someter ésta, a un doble sistema “ad cautelam” de revisión, similar al que se preceptúa en el apartado 32 de la vigente Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas articulándose en consecuencia una primera revisión de ca-

rácter obligatorio, que se le encomendaría a los denominados por la nueva Ley de Cooperación, Interventores de Cuentas, y que habría de realizarse en un plazo no superior a tres meses, y una segunda revisión voluntaria, que llevaría a cabo el Juez de Primera Instancia determinando la valoración justa, con carácter definitivo, previos los dictámenes e informes que estimare oportuno solicitar, y que sólo se produciría en el supuesto de que el socio aportacionista o cualquier otro, no estuviere conforme con la anterior. Y hacer posible al socio aportante cuya valoración fuera inferior a la inicial aceptada, a optar por una de estas soluciones: Separarse de la cooperativa retirando su aportación, reducir su participación o suplir la diferencia entre las valoraciones en dinero.

Con ello pensamos, quedaría instrumentado un prudente mecanismo valorativo, dotado del equilibrio necesario para garantizar, de un lado, los importantes intereses generales económicos que representan, y salvaguardar, de otro, los particulares de los socios y de los acreedores.

Del mismo modo, sería conveniente para asegurar un mínimo de rentabilidad en este tipo de cooperativas, se exigiera por la Ley, una superficie mínima de tierra, en lugar de atender tan sólo, como ocurre, al número de socios.

Las fincas quedan identificadas en los llamados "Títulos de capital retenido", en los que se hacen constar su delimitación, superficie, clase de la misma, valoración y demás datos que a juicio tanto de la Junta Rectora como del titular, se estimen convenientes.

Para el supuesto que el socio de las tierras aportadas sea arrendatario o aparcerero, en dicho título el propietario ha de expresar su consentimiento.

### 3.2.2.2. Obras o mejoras.

Especial consideración merece tema tan relevante como la realización de obras o mejoras sobre las fincas aportadas, y que plantea aspectos, que estimamos deben quedar suficientemente matizados en los Estatutos. Tres supuestos, normalmente se consideran:

a) Cuando las obras que se efectúen supongan incremento de la finca, en este caso, la amortización de las obras o mejoras son de la cooperativa, en la forma que se convenga.

b) Cuando las obras o mejoras, incrementen el valor de las fincas, habrá de estarse al principio “*pacta sunt servanda*”, es decir: a lo acordado entre el ente colectivo y el socio.

c) Pero quizá el problema mayor surge, cuando se produce la necesidad permanente de las obras.

En este supuesto, si el socio causa baja, se establece un contrato de cesión de suelo del terreno que se ocupe, mediante la fijación de un canon (en función del valor de la producción durante un año agrícola de una superficie de tierra igual a la ocupada dedicada a la alternativa de cultivos más usual en la zona).

Potenciándose el canon, cuando la superficie que se ocupe linda con carreteras, hasta el triple de su valor, y si con terrenos agrícolas hasta el doble.

Por otra parte, son a cargo del socio que aporte una finca los gastos inherentes a la limpieza y saneamiento de ésta, que se exijan para poder acceder la maquinaria adecuada, con miras a la correcta utilización de la explotación.

### 3.2.3. Limitaciones a la libre transmisibilidad.

El socio propietario, ya hemos indicado, normalmente cede el uso y explotación de las fincas, y se reserva las restantes facultades del dominio sobre los predios que constituyen su aportación. Si bien alguna, como la libertad de transmisión de las mismas, sufre un fuerte impacto dado el evidente interés que la adscripción de las fincas supone para la explotación en común instituida, de ahí se pacte a la firma de los Estatutos, un derecho de opción de compra a favor de la cooperativa, y subsidiariamente de los socios para el supuesto de su enajenación.

En la región gallega, este derecho de opción de compra se conviene, sin perjuicio—como ya se recoge en los Estatutos—de lo establecido por la legislación vigente a favor de Instituciones del Derecho Foral, como la “*causa petrucial*” (12).

---

(12) «En Galicia es frecuente que uno de los hijos el “*petrucio o vin-culeiro*”, el que “*casa para casa*”. “*Cunca en mano*” que al contraer matrimonio queda en la casa, en sociedad viviendo “*a mesa y manteles*”. “*Sociedad familiar de ganancias*”, sin que se tengan en cuenta las diferencias de capitales ... En la “*casa patrucial* viven los padres, los hijos varones, las hijas solteras: el “*petrucio y su mujer*”, siendo éstos los componentes normales de cualquier familia rural...; llevando la dirección el padre del “*petrucio*” hasta que los achaques o su propia decisión le hagan olvidar sus

Volviendo al hilo de nuestras consideraciones, diremos que para hacer efectivo el derecho de opción a compra, se señalan unos plazos y formas procesales de notificación por escrito a la Junta Rectora. En algunas ocasiones, se recogen en los pactos estatutarios que las fincas que se ofrezcan a la cooperativa se reservarán a los trabajadores fijos que no sean socios, los cuales tienen un derecho preferente para su adquisición, con lo cual se pone de relieve una vez más el carácter eminentemente social de estas Instituciones.

Carácter peculiar tiene el tema de la fijación del precio en estos casos.

Para paliar las discrepancias que frecuentemente se producen a la hora de valorar, se establece el sometimiento a la decisión arbitral, que en este caso es el que fijará un ingeniero agrónomo designado. Este nombramiento suele recogerse se haga por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de la Provincia en donde radicara. Como se sabe, la Ley de 21 de julio de 1970 por la que se creó el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), suprimió dicho Servicio, y le otorgó todas las funciones y competencias de este a aquél.

Consecuente con este derecho, se sienta también el de retracto para el supuesto de que la finca fuera transmitida a un tercero, sin mediar las formalidades anteriores. Estableciéndose a estos fines los plazos oportunos. Dicho derecho rige durante el plazo normalmente de doce años, que el aportacionista se comprometió al ingresar en la Cooperativa.

Excepcionalmente no existe el derecho de opción ni de retracto en las transmisiones que se realicen a título hereditario.

En todo caso, la finca queda vinculada a la cooperativa por el tiempo o plazo a que se comprometiera inicialmente, y que aunque suele variar, en la mayoría, como hemos dicho anteriormente, se cifra en doce años.

---

poderes de soberano familiar en el nuevo "petrucio" ya designado ... mientras todos los hijos menores permanecen en "la casa están todos sometidos a las mismas condiciones, sin perjuicio de que el "petrucio" vaya participando efectivamente cada vez más en el haber de dirección económica de la familia por concreta delegación del padre para asuntos también concretos de la labranza de las fincas..." (Estudios de Derecho civil en Galicia, por ARTINE PRIETO, M.: *Foro Gallego* "Revista Jurídica General". Época V, núm. 160, 4.º trimestre. 1973. Págs. 330. y 332.)

### 3.3. *Personal.*

Si el factor humano es primordial en toda cooperativa (13), adquiere significación propia, en estos entes sociales, en que el hombre, es pieza básica y fundamental para su desenvolvimiento. El "intuitu personae" se revela como elemento indispensable. Constituyendo en buen número de ocasiones la vecindad, parentesco o amistad el motivo determinante, para afrontar el problema económico, comunmente sentido.

Consecuencia de ello es también que la mano de obra necesaria para el desarrollo de las cooperativas, esté integrada preferentemente por la aportación del trabajo de los socios.

Por otra parte, como quiera que la prestación laboral, no depende sólo del deseo del socio de efectuarla, sino de los condicionamientos y necesidades que la naturaleza de la cooperativa y su entorno demande (14), exige previamente un estudio de las características del tamaño de las explotaciones aportadas, facilidad de colocación en la zona, actividades complementarias a crear, etc. (15). Factores todos ellos, que debidamente ponderados, pueden brindar el resultado apetecido ante la función esencialmente socio - económica, que teológicamente cumplen estas cooperativas.

---

(13) «En las sociedades cooperativas el factor hombre es el elemento prevalente, que conserva todo su valor humano desde la iniciación de la sociedad, hasta su extinción. Nace ésta por un "contrato", o como quieren otros, por un "acuerdo" entre un número determinado de personas... y vive por un capital variable, porque es el número de socios y sin lucro, porque el lucro es para el esfuerzo de los socios.» (*La cooperación como sistema económico social*, por ALMARCHA HERNÁNDEZ, L. Centro de Estudios e Investigación "San Isidro". Archivo Histórico Diocesano. León, 1970. 4.<sup>a</sup> edic. Página 64.)

(14) "Algunas han incurrido en el defecto de hacer que sus socios trabajen manualmente en las labores que pueden hacerse con más economía, mediante cierta mecanización, y este hecho que puede resultar aceptable por motivos sociales para hacer frente a un excedente de mano de obra temporal, no debe ser adoptado como norma definitiva, pues ello encarecería los productos obtenidos y no se conseguirían los aumentos de rentabilidad que se esperan." (Promoción Universitaria de la Cooperación. DE ZULUETA ENRÍQUEZ, M. En primer Seminario Cooperativo Agrario. Obra Sindical de Cooperación. Unión Nacional de Cooperativas del Campo. Noviembre-diciembre 1971. Madrid, 1972. Pág. 223).

(15) Refiriéndose a las explotaciones comunitarias gallegas, GARCÍA FERNÁNDEZ, G.; afirma: "no hay una regla general para regular la aportación de trabajo, pues se dan varios casos diferentes: Cooperativas en las que al integrarse explotaciones grandes con otras pequeñas, hay un equili-

Uno de los fines que en los Estatutos suele plasmarse a este respecto, es que la organización del trabajo de los socios ha de tener lugar en función de la explotación, y entre las obligaciones que se contraen: La de disciplina, jerarquización en la relación laboral, capacitación y especialización.

En algunas cooperativas de este tipo, existen las llamadas Juntas de cultivo que, entre otras misiones, tienen la de cuidar la disciplina del trabajo.

No siempre es retribuido el trabajo que los socios prestan. Ya que sucede a veces, que todos los socios llevan a cabo un trabajo personal sin salario, si no de forma continua, porque la explotación no lo requiera, si de modo alterno viniendo en estos casos obligados a hacerlo en proporción a sus aportaciones.

Escasos son los preceptos que los pactos estatutarios dedican a este tema, pues aparte de reconocer el principio general del trabajo de los socios, poco añaden.

En ocasiones y de forma generalizada aluden a la fijación de un tanto por ciento en concepto de primas a la producción entre los trabajadores, que se establece sobre el sobrante de los resultados que se produzcan anualmente y que se determine en el balance.

De otro lado, la atención y amplitud que merece el aspecto personal, queda bien patente al reconocerse con frecuencia tanto a los socios como a sus familiares un derecho preferente a prestar sus servicios en la cooperativa acreditando, como es lógico su competencia.

#### 3.4. *De ganado.*

El mismo título "cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado", bajo el que desenvuelven su actividad estos entes colectivos, deja constancia de la importancia que el

---

brio entre las necesidades totales de mano de obra y el número de socios que deseen trabajar en la agrupación. Pequeñas cooperativas situadas en zonas en que resulta fácil colocarse en otros sectores y es suficiente con que trabaje un reducido número de socios. Cooperativas en las que es necesario crear actividades complementarias... o arrendar tierras disponibles para ocupar a otros socios, además de los necesarios en la explotación ganadera. (*Las explotaciones comunitarias: una realidad cooperativa gallega. "Estudios cooperativos". Mayo-agosto 1972. Pág. 36.*)

ganado reviste en las mismas. El binomio agro-pecuario, es elocuentemente revelador, sin necesidad de otras consideraciones, sobre su significación.

No podemos olvidar que la ganadería, como señala SANZ JARQUE. "es una actividad económica ... cuyo objetivo es la producción de carne, leche y derivados, al servicio del hombre y de la sociedad, mediante la transformación de los productos vegetales en animales" (16).

Pese a estos razonamientos, muy escaso es lo figurado en los Estatutos por los que se rigen estas cooperativas, sobre el particular. Toda vez que entre el número de aquellas que hemos examinado, tan sólo se alude al respecto, a la exigencia de que el ganado a aportar, ha de ser en cada momento de las características que exija la Junta Rectora siguiendo las pautas acordadas por la Junta General.

Parece en este punto precedente recordar como ha puesto de relieve BUENO GÓMEZ y algunos otros, que no siempre el ganado aportado por los socios es el más conveniente para la empresa en común, y que la falta de adecuado control sanitario y productivo de los animales, puede impedir la selección del ganado y menoscabar las producciones medias (17).

Es asimismo requerido frecuentemente, que este tipo de aportaciones ha de ser homogeneizado, en los títulos de aportación económica.

Requisito previo a la aportación es, como es lógico, el de su valoración. Aunque sobre este particular sólo se sienta el principio, no desarrollándose las fórmulas adecuadas, que deban utilizarse a tal fin.

En este punto, nos remitimos en aras de la brevedad a lo anteriormente manifestado en cuanto a la valoración de fincas.

### 3.5. *De semillas y abonos.*

Con carácter excepcional, puede estatuirse que el socio ha de llevar a cabo la aportación para el cultivo de la tierra, en el primer año de las semillas y abonos necesarios.

---

(16) Diario "Ya", del 5 de febrero de 1975. Madrid. Pág. 37.

(17) *Explotaciones ganaderas en comarca de Ordenación Rural*, por BUENO GÓMEZ, M; GALINDO GARCÍA, F, y GÓMEZ MANZANARES, R. (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1967. Serie monográfica. Serie 17. Pág. 12.)

Si bien a este propósito rige una cierta amplitud por parte de las Juntas Rectoras, para facilitar el cumplimiento en anualidades.

### 3.6. *Otras aportaciones.*

Normalmente el socio se compromete a la firma de los Estatutos, por los que se va a regir la cooperativa, a prestar cuando fuere requerido para ello las garantías de orden personal o real (de las fincas aportadas) al fin de que se trate; lo que significa, que el socio tenga que constituir llegado el caso, hipotecas sobre las fincas, para salir garante del crédito que la cooperativa necesita, con él que hacer frente a la adquisición de nuevos bienes, etc.

Del mismo modo la Junta General, puede acordar la imposición de nuevas aportaciones, tanto de carácter periódico como extraordinario.

## 4. SU REINTEGRO.

Especial significación tiene a este respecto, la motivación de la baja del socio, según que la misma sea voluntaria o forzosa, y que razones obvias justifican la discriminación en su tratamiento.

Cuando tiene su origen la baja, en la voluntad del socio, sobre el saldo que resulte a liquidar, se le hace un descuento, que oscila normalmente entre el cinco y el cincuenta por ciento y que se deja al arbitrio de la Junta Rectora su aplicación, atendiendo a sus motivaciones concretas y circunstancias.

Siendo por demás, natural el que tal liquidación no se lleve a efecto hasta que por la Junta General no se apruebe el balance del año o campaña en que la baja se ocasione. Con independencia de tal forma, se exige un plazo de preaviso, no inferior a los seis meses antes de finalizar el ejercicio económico; la imposibilidad de causar baja cuando no hubiese transcurrido desde su ingreso al menos un plazo de ocho años; y haber cancelado las aportaciones relativas a la cuota de entrada importe relativo al capital líquido social y los consiguientes a las operaciones de la cooperativa que figurara como avalista.

Con carácter excepcional, queda a veces facultada la Junta Rectora a aplazar la liquidación de las aportaciones a capital retenido de los socios, por tiempo de hasta seis años, ampliables a veces incluso en tres más, cuando las aportaciones fueren necesarias como garantía de la cooperativa frente a terceros.

Cuando la baja, tiene por motivo la expulsión del socio por labor antiooperativista, se asimila su tratamiento a la voluntaria.

Si la baja es forzosa, es decir, que no depende de la voluntad directa ni indirecta del socio, como regla general se sienta primordialmente el principio de que ha de devolverse íntegramente las aportaciones y ha de liberarse de las garantías que haya ofrecido, con descuento previo de pérdidas si las hay y comprobación de que la cancelación de las garantías, no comprometen obligaciones contraídas con anterioridad a su baja.

La cuota de entrada y aquellas que siendo periódicas tengan el carácter de ordinarias, no se le reintegran.

## 5. OTROS ASPECTOS.

No queremos dejar de aludir a ciertas cuestiones de interés, aunque sea a modo de esborzo.

Por ello que nos refiramos aunque sea sucintamente al derecho que los acreedores personales del socio, puedan tener sobre las aportaciones de éste al capital social, y al del retorno cooperativo. Dejando para mejor ocasión penetrar en su problemática concreta y estudiar otras facetas de interés omitidas en este trabajo.

La Legislación Cooperativa siempre ha mantenido la negativa hacia el derecho de los acreedores personales sobre las aportaciones al capital social, del socio. Así la Ley de 1492, en su artículo 22 afirmaba “los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad, ni ni sobre la participación del mismo en el haber social.

Viniendo similarmente recogido en la actual Ley en su artículo 13, siete al preceptuar “los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la coope sobre la participación del mismo en el haber social.

Los Estatutos recogen esos principios al pie de la letra.

El retorno cooperativo pactado normalmente en el 75 por 100 de los rendimientos líquidos (ya que el 25 por 100 restante, suele ser destinado a los fondos de reserva y obras sociales), se lleva a cabo en su reparto, atendiendo a la naturaleza de la aportación, tomándose en consecuencia como base unas veces el valor de las fincas aportadas y otras los servicios prestados por cada socio.

## 6. CONCLUSIONES.

Como remate del análisis efectuado y proyección cara al futuro, podemos establecer las siguientes conclusiones a título enunciativo:

*Primera.*—El marco legal en el que se desenvuelven las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado, actualmente es inadecuado. En consecuencia, se hace preciso el estudio y promulgación sin demora de una normativa específica, clara en sus conceptos e idónea a la realidad que constituyen.

*Segunda.*—Sus estatutos han de ser auténtica expresión de la voluntad de los socios, dentro de los cauces del derecho necesario, y no sólo cumplimiento formal de una exigencia legal.

*Tercera.*—La importancia y trascendencia que el régimen de aportaciones representa en el plano socio-económico y jurídico, ha de tener el debido reflejo en su regulación, tanto en la normativa legal como en la voluntaria.

*Cuarta.*—Corolario de la anterior conclusión, es la de recoger en su normación impuesta o pactada, las siguientes cuestiones:

a) Fijación de la cuota de entrada, tras ponderar los problemas que una posible descapitalización inicial acarrearía para su desarrollo económico.

b) Constitución de una Comisión Mixta integrada por socios cualificados y técnicos extraños a la Cooperativa, como forma inicial idónea de determinar la valoración de fincas y ganado.

c) Establecimiento de un doble sistema “ad cautelam” de —revisión dada la trascendencia e importancia de la valora-

ción—similar al que se regula en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en su artículo 32, articulándose, en consecuencia, en una primera revisión obligatoria por los Interventores de Cuentas, y una segunda voluntaria, por el Juez de Primera Instancia, quien decidirá, previo los dictámenes periciales que estime oportunos solicitar, cual es la valoración justa. Esta segunda revisión sólo se produce a instancia del aportacionista disconforme o de cualquier otro socio.

d) Facultar al socio aportacionista cuya valoración sea inferior a la inicial aceptada, a optar por una de estas soluciones: Separarse de la Cooperativa retirando su aportación, reducir su participación, o suplir la diferencia entre las valoraciones, en dinero.

e) Acceso al Registro de la Propiedad de las aportaciones de fincas, para su debida constancia y publicidad.

---

*Nota de la Redacción.*—El estudio del señor Porras del Corral fue redactado antes de la promulgación de la Ley General de Cooperativas. Algunas de sus observaciones de tipo legal, han sido, por tanto, superadas por la nueva normativa.